



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 431

Radicación: 41298-31-03-001-2017-00069-01

Neiva, Huila, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Responsabilidad Civil
Extracontractual promovido por DAMIAN
VARGAS AMAYA Y OTROS en frente de
RAQUEL LARA DE GALINDO Y OTROS

Se decide sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora y el desistimiento del recurso de apelación, incoado por el extremo pasivo, respecto de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón- Huila, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante los jueces civiles del circuito de Garzón – Huila, los promotores solicitaron que se declararan civilmente responsables a los señores Abel Augusto Galindo Lara (conductor del vehículo), Raquel Lara de Galindo (dueña del vehículo) y a Rotterdam S.A.S., por el fallecimiento de Jhonathan Andrés Amaya Polo, en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 2007.

Agotado el trámite de rigor, la primera instancia fue concluida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón- Huila, mediante sentencia

del 27 de noviembre de 2018 que, entre otros, declaró civilmente responsables a las personas naturales demandadas y absolvió a la compañía Rotterdam S.A.S.

Contra la anterior decisión, la parte demandada y condenada interpuso recurso de apelación, siendo admitido por este Tribunal mediante auto del 14 de febrero de 2019.

Estando pendiente para resolver lo pertinente a la alzada, se presentó memorial el 13 de septiembre de 2019 suscrito por el apoderado de los demandantes y la actora Luz Elida Amaya Polo, en el que manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda; ese mismo día, los demandados y su apoderado también radicaron escrito, desistiendo del recurso de apelación interpuesto, y que la decisión obedecía a que habían acordado con los demandantes un acuerdo económico por los perjuicios ocasionados.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, este despacho dispuso requerir a las partes para que clarificaran si se trataba del desistimiento del recurso de apelación, de las pretensiones de la demanda o si consistía en la terminación del proceso por transacción, teniendo en cuenta que cada situación trae consigo una consecuencia diferente. Adicionalmente, se puso de presente que, en caso de tratarse del segundo evento, las partes deberían tener en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 315 del C.G.P, por cuanto para ese entonces, una de las demandantes era menor de edad.

En respuesta a dicho requerimiento, a través de escrito radicado el 26 de septiembre de 2019 el mandatario judicial de los promotores de este litigio, solicitó conceder la licencia para el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la demandante menor de edad Dayana Marcela Reyes Amaya.

Con auto del 22 de abril de 2022, y en vista de que la demandante había adquirido la mayoría de edad el 21 de diciembre de 2021, de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante en el plenario, este despacho dispuso requerirla para que le concediera poder a un abogado y por intermedio de éste se pronunciara frente al desistimiento de las pretensiones, sin obtener respuesta alguna de su parte.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 316 del C.G.P., las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, pero no de las pruebas practicadas.

A su vez, el mentado precepto estipula que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

En el presente asunto, se presentó escrito rubricado tanto por los demandados Abel Augusto Galindo Lara y Raquel Lara de Galindo, como por su apoderado Juan Bautista Martínez, manifestando que desisten del recurso de apelación interpuesto oportunamente; su representante judicial, según poderes conferidos y obrantes a folio 59 y 60 del cuaderno 1, se encuentra facultado para adelantar dicho acto procesal.

Por lo anterior, siendo procedente, se aceptará el desistimiento de la alzada, debiendo condenarse en costas a la parte demandada, de conformidad con el inciso tercero *ibídem.*, cobrando firmeza la sentencia proferida por el Juzgado de origen, a donde será devuelto el proceso para lo pertinente.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, no se aceptará, toda vez que el artículo 314 de la obra procesal, permite al demandante desistir

de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; en ese orden, y como quiera que la sentencia del Juez Primero Civil del Circuito de Garzón quedó en firme al aceptarse el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, no es jurídicamente posible que el demandante pueda desistir de las pretensiones que promovieron este litigio¹.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE**:

DECISIÓN

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila.

SEGUNDO.- NEGAR el desistimiento de las pretensiones incoado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a la hora de su pago.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

¹ Véase el auto AC5337-2021 proferido por el Magistrado Francisco Ternera Barrios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.